

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, sin obligatorias para ca la capital de provincia desde su publicación oficialmente en ella, y des de cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admita correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conitan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. Doña Serna, Sra. Princesa de Asturias, Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Basado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de Valencia en el ejercicio de sus cargos de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Jalance, con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de Valencia manifestó á V. E. en 27 de Marzo último que habiendo acudido á su instancia varios vecinos de Jalance en demanda de la mala administracion del Ayuntamiento nombró un delegado para que pasase á inspeccionar la gestion administrativa de dicha localidad: que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Miguel Mora Cuéllar, negó diversos pretextos á facilitar al delegado los datos que le pedía para cumplir su mision; y los Concejales D. Juan Antonio Poveda, D. Miguel Tejedor y D. Juan Antonio Mañes se opusieron á los llamamientos del delegado, con cuyo motivo el Gobernador los apercibió primeramente por desobediencia; y que, como á consecuencia de estos correctivos no variaron

de proceder, los suspendió en el ejercicio de sus cargos por considerarles comprendidos en las prescripciones del último párrafo del art. 189 de la ley municipal.

En los expedientes que en Real orden de 10 del actual se han pasado á la Seccion para que emita informe acerca de la resolusion adoptada por el Gobernador no aparecen las órdenes en cuya virtud fueron apercibidos y multados el Alcalde accidental y los tres Regidores de quienes se ha hecho mérito; pero no puede ofrecer duda que se adoptaron tales medidas, por cuanto además de decirlo el Gobernador, en los referidos expedientes se hacen diversas alusiones á ellas.

La Seccion encuentra arreglada á derecho y perfectamente justificada la providencia de que se trata, aun cuando el Gobernador debió invocar para suspender á D. Miguel Mora Cuéllar del cargo de Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, el párrafo primero del art. 189.

Este precepto autoriza la suspension de los Alcaldes y Tenientes por causa grave; y como es indudable que merece este calificativo la conducta observada por el interesado al procurar eludir el cumplimiento de las órdenes del Gobernador y del delegado de esta autoridad, la Seccion juzga que debe aprobarse la orden de suspension.

Lo propio cree que procede resolver acerca de suspension del mismo interesado del cargo de Concejal y la de los Regidores Poveda, Tejedor y Mañes; puesto que no obstante el apercibimiento y la multa con que fueron corregidos, persistieron, el primero en su negligencia, y los últimos en no acudir á los llamamientos que, á fin de que declarasen en los expedientes que se hallaba instruyendo, les dirigió el delegado.

Estos expedientes revelan un gran desconcierto en la Administracion municipal del pueblo de Jalance, y continen indicios de que pueden haberse cometido abusos graves, lo cual induce á la Seccion á indicar que juzga conveniente la devolucion de aquellos al Gobernador á fin de que, además de dictar las medidas oportunas para normalizar dicha Administracion, pueda exigirse por quien corresponda la responsabilidad en que hayan incurrido los autores de los referidos abusos.

Opina, en resumen, la Seccion que procede aprobar la resolusion del Go-

bernador de Valencia de 24 del mes último, y devolverle los expedientes adjuntos para los efectos que se expresan en el cuerpo de este dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los expedientes de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 29 de Abril.)

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en la demanda interpuesta ante el mismo, en nombre de D. Atanasio y D. Francisco Fernandez Cabrera y otros, contra una Real orden expedida por este Ministerio en 19 de Enero de 1879 sobre posesion de unos terrenos en término de Turleque:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Castro y Blane, en nombre de D. Atanasio y D. Francisco Fernandez Cabrera; de don Felipe y D. Rosalfo García Suelto, como maridos de doña Eustaquia y doña Fabiana Fernandez Cabrera; de D. Antonio Martín Pintado, D. José Vidal de Peñalver y D. Braulio Milla y Tellez, como maridos tambien respectivamente de doña María, doña Nicolasa y doña María Loreto Fernandez Cabrera; de D. Manuel Herreros y Caño, de D. Juan Coronado y Gamero y de doña María del Carmen Gallego, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero de 1879, que en cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes anteriores mandó amparar y respetar en la posesion de los terrenos pertenecientes al Barrio de Areiba, sitos en la finca de Algolior, que aparecen ser de la legítima perteneciente de D. Francisco Amieva, segun los títulos por el mismo presentados, dejandó á salvo el derecho de los que se es-

timen lastimados, y alzando cierto depósito de frutos.

Resulta que en 29 de Noviembre de 1873 D. Antonio Amieva acudió al Ministerio de la Gobernacion manifestando que en virtud de Real decreto de 4 de Enero de 1813 y acuerdo de las Cortes de 20 de Junio de 1822 se efectuó en la villa de Turleque, provincia de Toledo, el reparto de terrenos baldíos entre varios soldados de la guerra de la Independencia y braceros pobres de la villa, reparto que quedó sin efecto posteriormente por el cambio del orden político; pero que restablecido el régimen constitucional, en 1839 y en 4 de Febrero de 1841, se mandó que volvieran los terrenos á la propiedad de aquellos á quienes se les habian repartido, los cuales en gran parte habian enajenado su derecho á Amieva; pero que no habiéndose otorgado título alguno que justificara el derecho de aquellos, pedía al Ministerio que expidiera certificado de que hasta la fecha no habia recaído acuerdo aprobatorio de la posesion de los antedichos terrenos, porque este documento se le reclamaba por el Ministerio de Hacienda para reconocer el derecho de propiedad que invocaba Amieva:

Que instruido expediente, previa consulta de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, recayó Real orden de 19 de Julio de 1875, por la cual se declaró que procedía reconocer el derecho de los agraciados en el reparto hecho en Turleque, y que solo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria eran los llamados á entender en las cuestiones que se susciten sobre la personalidad de los agraciados ó sus sucesores y derecho que les asista á las suertes repartidas:

Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, se procedió por el Gobierno de la provincia de Toledo á conceder á Amieva la posesion de los terrenos; y D. Manuel Herrero y Cano y otros vecinos de Turleque presentaron instancia al Ministerio con la solicitud de que se dejara sin efecto la antedicha posesion, recayendo Real orden en 16 de Julio de 1878, en la cual, teniendo en cuenta que no se habia dado recto cumplimiento á la Real orden de 19 de Julio de 1875, se mandó devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Toledo para que con presencia de los antecedentes otorgara á Amieva la posesion en los terrenos que probara haber adquirido legítima-

mente, reservando al fallo de los Tribunales las cuestiones de propiedad que pudieran surgir:

Que D. Francisco Amieva, hijo del primer reclamante, y otros varios interesados, acudieron al Gobernador de la provincia, y después al Ministerio, en queja de las operaciones practicadas por el Delegado del Gobernador de Toledo respecto al reconocimiento del derecho sobre las suertes y embargo de los frutos que las mismas llevaban, y en su vista recayó nueva Real orden en 19 de Enero de 1879, que es la extractada al principio, y que, reproduciendo lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Julio de 1875 y 16 de Julio de 1878, mandó amparar á Amieva en la posesion del Baldío de Arriba, en la ribera de Algodor, por ser de la legítima pertenencia del interesado, sin perjuicio del derecho de los que se crean perjudicados para hacerlo valer ante quien correspondiera, y que se alzara el depósito de los frutos:

Que el Licenciado D. Angel Castro y Blane, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, fundándose para ello en que el propósito de los demandantes no era contradecir el título de carácter administrativo en virtud del cual se reconoció el derecho de D. Francisco Amieva, sino defender derechos de dominio y posesion legítima, que los recurrentes decian tener sobre aquellos terrenos, lo cual por naturaleza era propio de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y en que funda su demanda, nace del supuesto de que la Real orden contra la cual se dirige la misma lastima los derechos de propiedad y posesion de los interesados en los terrenos reclamados por D. Francisco Amieva; cuestion que por su naturaleza se halla excluida del conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

2.º Que sean cualesquiera los términos en que se halle redactada la mencionada Real orden, como no incumbe á la Administracion hacer declaracion ninguna sobre derechos civiles, lo resuelto en ella no puede servir de obstáculo á que los particulares agraviados ventilen los que les asistan en la via y forma correspondiente, como si nada se hubiere decidido por el Ministerio que la ha dictado:

3.º Que por tanto no procede revisar en juicio contencioso dicha resolucion, cuyos efectos pueden desaparecer en el juicio sumario ó plenario que proceda;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 29 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia de V. S. condenándole al reintegro de cantidades por resultado de cuentas municipales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernandez Horgás, ex-Alcalde de la villa de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Avila que le condenó al pago de seis mil trescientas cincuenta pesetas sesenta y nueve céntimos por resultados de cuentas municipales.

Expone que ultimada por el Gobernador las de 1874 á 1877, una vez contestados los reparos que habian ofrecido, se le mando reintegrar, en concepto de Alcalde, la expresada cantidad: que habiendo pedido la reforma de esta providencia, ó que en caso contrario se entendiera interpuesto recurso de alzada fué desestimada su pretension por el Gobernador, fundado en que no cabia dicho recurso y que su resolucion causaba estado: que de tal providencia apelaba para ante el Gobierno, porque si bien la ley no dice si contra los fallos de los Gobernadores en materia de cuentas cabe ó no recurso de alzada, era debido á que con fundamento debia suponerse que estos fallos se darian con arreglo á las disposiciones vigentes, pero no como cuando en su caso, decia suceder, no se habian tenido estas presentes, porque esto seria crear la arbitrariedad y privar á los interesados del legítimo medio de defensa. Analiza despues cada un de los reparos para impugnarlos y para deducir que en último caso la responsabilidad de algunos de aquellos debía recaer sobre el Alcalde, Depositario é Interventor, y las de otros sobre todo el Ayuntamiento. Se queja asimismo de los procedimientos seguidos para hacer efectivo el reintegro por medio de Comisionados de apremio con dietas de 30 rs., concluyendo con solicitar que, una vez que las cuentas de que se trata fueron aprobadas por el Ayuntamiento y asociados y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, se ultimen por el Gobernador con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes; dejando entre tanto sin efecto su resolucion y suspendiendo los procedimientos que se están siguiendo contra el recurrente.

Pedido informe al Gobernador, manifestó que solo despues de haberse formado de oficio las cuentas, por ser infructuosas las excitaciones dirigidas á Horgás, y de reclamarle cierto reintegro, las sometió este al Ayuntamiento; que examinadas y censuradas por la Junta municipal y contestadas por Horgás los reparos que ofrecieron, resultó un alcance de 6.380 pesetas 69 céntimos: que comunicada esta resolucion al Alcalde de Zapardiel para obtener el oportuno reintegro, pidió Horgás la reforma de este acuerdo, ó que en otro caso se entendiese entablado recurso de alzada ante la superioridad, suplicando á la vez que se le concediera un plazo para pagar dicha suma. Añadió el mismo Gobernador que como este asunto versaba sobre

cuentas municipales cuya aprobacion sin ulterior recurso competia á su autoridad, y como por otra parte el interesado demostró su aquiescencia en el hecho de pedir un plazo, habia desestimado el recurso, disponiendo que en las atribuciones del Ayuntamiento estaba el concederle el plazo pedido para que le fuese menos gravoso el pago: Expuso por último que el fallo dictado en estas cuentas está arreglado á la ley, y pasando luego á hacerse cargo de los reparos dice que la circunstancia de haber sido Horgás, á la vez que Ordenador, Depositario hace procedente la responsabilidad que en este último concepto se le exige; que no fué posible admitirle en data el importe de las dietas que pagó á Comisionados de apremio por haber sido causante de ellos; que si el Ayuntamiento fué condenado en costas en cierto pleito que tuvo con Horgás, no por ello estaba este autorizado para hacerse cobro, sino que debió dar cuenta al Ayuntamiento de la sentencia y liquidacion, y si la corporacion carecia de recursos consiguir la cantidad correspondiente en el presupuesto inmediato; que la rebaja hecha en gastos de viaje y en festejos fué por falta de justificacion, y por último, que una prueba de que las cuentas del recurrente no estaban ya aprobadas como decia, lo era el pliego de reparos que la Junta municipal habia unido á aquellas. Añade finalmente que si en los procedimientos de apremio le han vendido sus bienes sin cubrir las dos terceras partes, y si el Ayuntamiento, abusando, como dice, nombró un ejecutor con 30 rs. diarios, nada de esto constaba en el Gobierno civil, y que si lo hubiera denunciado habria sido atendida su queja.

La relacion de estos antecedentes y las disposiciones de la ley municipal aplicables al presente caso, hacen ver que nada compete resolver al Gobierno en el asunto que motiva el recurso. Segun el art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las cuentas municipales quedaban definitivamente aprobadas si obtenian el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, debiendo en otro caso y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos volver al Ayuntamiento, para que, contestadas las observaciones, pasasen todos los documentos para la aprobacion definitiva á la Comision provincial. Por más que el interesado dice que las cuentas fueron aprobadas por la Junta municipal y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, ningun documento presentó que acredite su aserto, revelando, antes bien, todo lo contrario la circunstancia hecha notar por el Gobernador de haber sido remitidas por el Ayuntamiento con el pliego de reparos puesto por la indicada Junta, lo cual prueba que lejos de hallarse aprobadas tales cuentas mediante el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo al art. 156 de la expresada ley de 20 de Agosto de 1870, se hallaban pendientes de reparos, por cuya razon una vez publicadas las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, que atribuyen al Gobernador de la provincia la aprobacion de las que no excedan de 100.000 pesetas, tuvo que entender en ellas la expresada autoridad, á tenor de lo mandado tambien en la circular de 3 de Enero de 1877.

El interesado no alega ninguna infraccion legal en el fallo del Gobernador; y como el calificar y apreciar cada una de las partidas de la cuenta es propio y peculiar de la autoridad llamada á aprobarla, y por otra parte, las razones expuestas por el Gobernador explican debidamente los cargos de

que procede el reintegro exigido al interesado, la Seccion no halla mérito para revocar como se pretende la providencia de la expresada autoridad.

Respecto de los abusos que se hayan podido cometer en los procedimientos de apremio, nada incumbe resolver al Gobierno, pues el art. 94 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 determina que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio, en cuyo concepto y con arreglo á esta disposicion solo ante los Tribunales puede el interesado hacer valer este particular de su instancia.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada, sin perjuicio de las acciones que el interesado estime ejercitar ante los Tribunales en cuanto á los abusos que dice cometidos al llevarse á efecto el procedimiento de apremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONES.

Circular núm. 128.

El dia diez y nueve del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Rasines, ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta para la enajenacion por el precio de setecientas pesetas, de ochocientos carros de leña, restos del incendio ocurrido en el monte Ruhermosa, del pueblo de Ojébar, de aquel distrito, debiendo advertirse que en dicho acto regirán las mismas condiciones que sirvieron para la anterior subasta.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del citado Ayuntamiento se encontrará el referido pliego de condiciones para que por él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Santander 8 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

MINAS.

Circular núm. 129.

En 7 del corriente he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina titulada «Bones» (núm. 3.747), sita en término municipal de Camargo, en virtud de la renuncia presentada por D. Thomas Jakes Burbury.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Llegada la época de efectuarse los trabajos para la formación de la matrícula de la contribucion industrial de esta capital, respectiva al año económico de 1880 á 81, ha acordado esta Administracion que sucesivamente se constituyan los gremios, segun lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir á esta Administracion en los dias y horas que tambien se designan para hacer los nombramientos de Síndicos y Clasificadores, y para la clasificacion y señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos, en el concepto de que la designacion de la mayoría de concurrentes es obligatoria para las clases, así como la falta de asistencia se considerará como una renuncia, segun lo establecido en el citado art. 94 y en el 95 del propio Reglamento.

Y para que llegue á conocimiento del público se le hace presente por medio de este anuncio.

Tarifa.	Clase.	Núm.	GREMIOS.	Horas.
12 de Mayo.				
1.ª	5.ª	2	Carbonistas y silleros en madera fina.	9 mañana.
Id.	Id.	3	Pastelerías comunes.	9 1/4
Id.	Id.	4	Establecimientos de aparatos de ortopedia.	9 1/2.
Id.	Id.	5	Idem de galonería.	9 3/4.
Id.	Id.	6	Idem de librería.	10 mañana.
Id.	Id.	7	Idem de flores artificiales.	10 1/4.
Id.	Id.	8	Idem de vinos extranjeros.	10 1/2.
Id.	Id.	9	Manguiteros.	10 3/4.
Id.	Id.	10	Mercaderes de seda.	11 mañana.
Id.	Id.	11	Idem de chaquetas.	11 1/4.
Id.	Id.	12	Salones de peluquería.	11 1/2.
Id.	Id.	13	Sastres que confeccionan á la medida.	11 3/4.
Id.	Id.	14	Tapiceros con tienda.	12 mañana.
Id.	Id.	15	Tiendas de papel y objetos de escritorio.	12 1/4.
Id.	Id.	16	Idem de comestibles.	12 1/2.
Id.	Id.	17	Idem al por menor de tocino.	1 tarde.
Id.	Id.	18	Idem de juguetes finos.	1 1/4.
Id.	Id.	19	Idem de sombreros.	1 1/2.
Id.	Id.	20	Idem de abanicos.	1 3/4.
Id.	Id.	21	Idem de sillas y sillines.	2 tarde.
Id.	Id.	22	Idem de guantes finos.	4 tarde.
Id.	Id.	23	Idem de objetos antiguos.	4 1/4.
Id.	Id.	24	Idem de perfumería.	4 1/2.
Id.	Id.	25	Idem de colchones.	4 3/4.
Id.	Id.	26	Vendedores de estufas y chimeneas.	5 tarde.
Id.	Id.	27	Idem de instrumentos de óptica.	5 1/4.
Id.	Id.	28	Idem de loza fina por menor.	5 1/2.
Id.	Id.	29	Idem de garbanzos por mayor.	5 3/4.

13 de Mayo.				
Id.	Id.	30	Idem por mayor de pimiento.	9 mañana.
Id.	Id.	31	Idem de velas de esperma.	9 1/4.
Id.	Id.	32	Idem de carnes frescas.	9 1/2.
Id.	Id.	33	Idem de curtidos por menor.	9 3/4.
Id.	Id.	34	Idem de máquinas de coser.	10 mañana.
Id.	6.ª	1	Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª	10 1/4.
Id.	Id.	2	Litografías.	10 1/2.
Id.	Id.	3	Especuladores en calzado.	10 3/4.
Id.	Id.	4	Obradores de sombrereros.	11 mañana.
Id.	Id.	5	Tiendas de aceite y vinagre.	11 1/4.
Id.	Id.	6	Idem al por menor de petróleo.	11 3/4.
Id.	Id.	7	Idem de cuchillos y navajas.	12 mañana.
Id.	Id.	8	Idem de loza entrefina.	12 1/4.
Id.	Id.	9	Idem de molineras.	12 1/2.
Id.	Id.	40	Idem de tinteros y encharas.	12 3/4.
Id.	Id.	11	Idem de espadas.	1 tarde.
Id.	Id.	12	Idem de vinos y aguardientes.	1 1/2.
Id.	Id.	13	Idem de pastas para sopa.	4 tarde.
Id.	Id.	14	Idem de camisolines.	4 1/4.
Id.	Id.	15	Vendedores de harinas por menor.	4 1/2.
Id.	Id.	16	Idem de leche y natas.	4 3/4.
Id.	Id.	17	Idem de al por menor.	5 tarde.
Id.	Id.	18	Idem de paja cortada.	5 1/4.
Id.	Id.	19	Idem de azulejos.	5 1/2.
Id.	Id.	20	Idem de teja y ladrillo.	5 3/4.
Id.	Id.	21	Idem de estampas.	6 tarde.

Santander 5 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Volado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto correspondiente á la zona de ensanche de Maliaño que ha de regir en el año económico próximo de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion desde las 10 de la mañana á 4 de la tarde, por espacio de 15 dias á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 116 de la ley municipal vigente.

Santander 8 de Mayo de 1880.—El Alcalde, A. de Montalvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. GENARO PEREZ ZUMELZU, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia.

Certifico: que en este Juzgado de primera instancia y por mi testimonio se ha presentado por el Procurador don Fernando Alvarez con atento escrito un exhorto procedente del Juzgado del distrito del Hospital de la villa y corte de Madrid, para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia el siguiente

EDICTO.

«En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada á instancia de don Ramon Perez del Molino, residente en la misma, en concepto de gerente, administrador y director de la explotacion de las minas tituladas «Atrevimiento», «Superior» y «Cualquier cosa», sitas en el puerto de Andara, Ayuntamiento de Tresviso, partido judicial de Potes (Santander), de las que le corresponden la propiedad de un treinta y siete y medio por ciento en la primera y un cincuenta por ciento en cada una de las dos últimas colindantes y demasías, se cita á todas las personas ó sociedades que puedan considerarse con algun derecho á participacion en la propiedad ó en los productos de las porciones restantes de las propias minas, y entre ellas á las que ostenteen los derechos que sobre el veinticinco por ciento de la «Atrevimiento» se reservó D. Miguel García Barranco en la escritura que con don Ramon y don Manuel Perez del Molino otorgó en Santander á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis ante el Notario don José María Oláran, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* de la misma y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Santander, presenten al susodicho don Ramon Perez del Molino los títulos justificativos de sus respectivos derechos, y enterándose de las condiciones en que ha de hacerse la explotacion de las mismas, contribuyan á los gastos de ella en la proporcion que corresponda á su participacion.

Y se advierte que para la justificacion de los derechos de cada partícipe deberán exhibir estos sus títulos acompañados de copia simple y literal de ellos, en Santander á don Miguel Perez del Molino, posesion de Campo-giro, y en esta corte al mencionado don Ramon, paseo de la Castellana, hotel número once, ó en la Escribanía de mi cargo, donde estarán de manifiesto los títulos en que el repetido señor Perez del Molino funda los derechos que ostenta, con objeto de que puedan enterarse de ellos las personas que lo deseen; previniendo que á los que no justifiquen sus derechos dentro de

que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 67 de la ley de minas vigente. Santander 8 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.791.
D. F. CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Sigo saber: Que D. Felipe Benito Viveros, apoderado de D. Luis Ocharan Rivas, y vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de pertenencias con el nombre de Mina de mineral hierro, al sitio que llaman Dus Mayor y Campo Rivero, terreno del lugar de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda con terrenos del comun nombrados Villamizo y Campo Rivero, al S. y E. terreno comun llamado Dus Mayor y Campo Rivero. Hace la siguiente designacion: Tendrá por punto de partida el que resulta midiendo 100 metros, proyectado N. S. desde una tejavana conocida con el nombre de la Casa de la Llanza desde él se medirán al O. 600 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al N. 200 metros, la 2.ª; de esta al E. 600 metros, la 3.ª; y de esta al N. 200 metros hasta el punto de partida. Esta solicitud fué presentada el 5 de corriente. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 8 de Mayo de 1880.—Jefe de Seccion, Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTOS.

Circular.

Para que esta Administracion económica pueda cumplir con lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de impuestos, se hace preciso que por lo que resta del presente mes han de ingresar en la caja de la Tesorería de esta Administracion económica el importe del cuarto trimestre de consumos, cereales y sal, liquidando por completo sus débitos corrientes y atrayendo en la inteligencia que los que no lo verificquen hasta la fecha del día del actual, el dia 1.º de Junio me quede en la precision de tener que exigir comision de apremio contra los que resulten en descubierta. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los Sres. Alcaldes prevengan el cumplimiento de lo que se previene, evitándose el disgusto de tener que adoptar el procedimiento de embargo que en otro caso se hace pre-

Santander 8 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

término marcado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—V.º B.º—Solís Liébana.

El edicto inserto concuerda exacta y literalmente con el consignado en el exhorto de que queda hecho mérito, y al que en caso necesario me remito. En fé de ello y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado, yo dicho Escribano pongo el presente testimonio que sigao y firmo en Santander á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Genaro Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navio,
Saldrá de Santander el 22 de Mayo
PARA
SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Soeré (Guayana), Guzman Blanco (Barcelona) y la Goaira.

2.º Con Ródeo, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnifico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,
Saldrá de Santander el 26 de Mayo
PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**
con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla y Cartagena.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA
En **COLON (PANAMA)** con todos los puertos del Pacifico y America Central.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Traub, teniente de navio,
Saldrá de Santander del 8 al 10 de Mayo
PARA **SAN NAZARIO,**

PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Mayo
PARA **BURDEOS (PAULLAC)**
Y **EL HAVRE,**

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe a Pitre.

LINEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnifico vapor de 2,800 toneladas y 350 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 28 de Mayo, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 3 de Junio,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA Y VUELTA,

en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipaje desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1, 2.º
En SANTANDER á D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.

En Cádiz, á los Sres. A. Siera. 12—4

ANUNCIO.

De la sierra y monte del pueblo de Los Corrales y Somahoz ha desaparecido un potro de las siguientes señas: edad cuatro años; color negro; con un marco en el cuarto derecho de (S. Z.) una pata ó mano un poco calzada, un poco pando de orejas; y los cuatro cascos abiertos; tambien tiene una estrella pequeña en la frente.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana Martes 11 de Mayo.
5.ª DE ABONO.

Debut del eminente tenor Signor Tamberlick.

Se pondrá en escena con todo el aparato que requiere, la ópera en 3 actos, del maestro Donizetti,

POLIUTO.

En la que tomarán parte la señora Cortesi, y los señores Tamberlick, Laban, Valdes, Bieletto y Mendizábal.

Maestro Director, Signor Brelon.

Coro general y comparsas.

A las ocho en punto.

Entrada general, 4 rs.

Nota.—Están en ensayo las óperas *Traviata, Rigoletto* y *Trovatore.*

En Contaduría se venden libretos de la ópera *Poliuto.*

Imprenta de SALVADOR ATIENZA,
Calle de Carbajal, núm. 4.

CHOCOLATES
DE
MATIAS LOPEZ
Madrid.—Escorial
20 PRIMEROS PREMIOS
ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES
CAFÉS
muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incansante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo. Not hies mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtirle directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tosta tor de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por mucho años, vino p estando sus servicios.

Precios de los Cafés: **8, 10 y 16** reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.
Costando la taza del de 8 rs. ménos de 2 cuartos.
— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.
— — — 16 rs ménos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.
Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en to las las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 3

AGUA MILAGROSA
DESTILADA
CON ROSAS DE JERICÓ
para curar pronto y radicalmente todos los predecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.
BAJO LA ADOCCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA
NUESTRO SEÑOR SAN JOSE.
PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.
Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filiaciones para quintos.

Vin de Bugeaud
Toni-Nutritivo
PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO
El "VIN DE BUGEAUD"
CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA
Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la sangre,	Pérdidas seminales,
Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósís),	Hemorragias pasivas, Escrófulas, Afecciones escorbúticas.
Flujos blancos, Diarreas crónicas,	Convalecencias de todo género de calenturas.

Este medicamento conviene ademas de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

LA GAZETTE DES HOPITAUX, L'UNION MEDICALE, L'ABELLE MEDICALE
Han reconocido su superioridad sobre todos los demas tónicos.

PARIS
Por mayor: **LEBEAULT, MAYET & C.** 29, RUE DE PALESTRO, 29. Por menor: Farmacia **LEBEAULT** 53, RUE REAUMUR.
En Madrid: Sirve los pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 31.
Depósitos: En Madrid: Borrell.— En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde del Asalto; Padró, plaza Real, 41; Genovés, Rambla del Centro, 2.
En Bilbao: G. de Pinedo, y las principales farmacias.

AGUA DE MELISA
de los Carmelitas
BOYER
Único sucesor de los Carmelitas.
PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS.
Contra la Apoplejía, el Cólera, Mareo, Flatos, Desmayos, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco está envasado.
Exijase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos de todos tamaños.— Exijase la firma de Boyer.
Por mayor, para España y colonias, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

Depositario en Santander: D. Dionisio Erasua Salgado, Atarazanas, 19.